

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00270 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Martha Liliana Sáenz Peña
Accionada: Ejército Nacional – Ministerio de Defensa
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Señala la accionante que elevó petición el 3 de enero a la accionada, a fin de solicitar se le informara si el señor EDUIN FERNANDO PACHÓN MEDINA, sodado profesional, es acreedor de subsidio familiar en razón de su menor hijo y su valor, sin que a la fecha hubiera recibido respuesta alguna.

2.- La Petición.

Solicita la accionante se declare que el Ejército Nacional – Ministerio de Defensa vulneró su derecho de petición y en consecuencia se le ordene dar respuesta inmediata completa y de fondo a su petición del 3 de enero de 2020.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del dos (02) de septiembre del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Puntualmente se indagó a la entidad accionada, acerca del trámite que le había dado a la solicitud presentada por la accionante y sus resultados.

Se dispuso así mismo la vinculación a la Pagaduría del Ejército Nacional, otorgándosele el mismo término de defensa.

4.- Intervenciones.

Se recibió misiva de la Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional de Colombia en el que remitió el traslado de la tutela a sus dependencias¹ y del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional², quien aceptó que la actora había elevado petición a su entidad, pero recalcando el hecho de que ya se le había dado respuesta el 14 de enero hogaño, reenviado al correo electrónico de la actora el 3 de septiembre de 2020, por lo que solicita la declaración de carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Judicatura determinar si el Ejército Nacional de Colombia vulneró el derecho de petición a la

¹ En correo electrónico con copia a este Despacho, del 3 de septiembre de 2020, a las 10:04 a.m.

² En correo electrónico recibido el 4 de septiembre a las 10:13 a.m.

demandante, respecto a su solicitud elevada el 3 de enero pasado o si estructuró a un hecho superado, como lo afirma la accionada.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la norma en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional³ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

³ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

5.- De la figura del hecho superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la corte se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

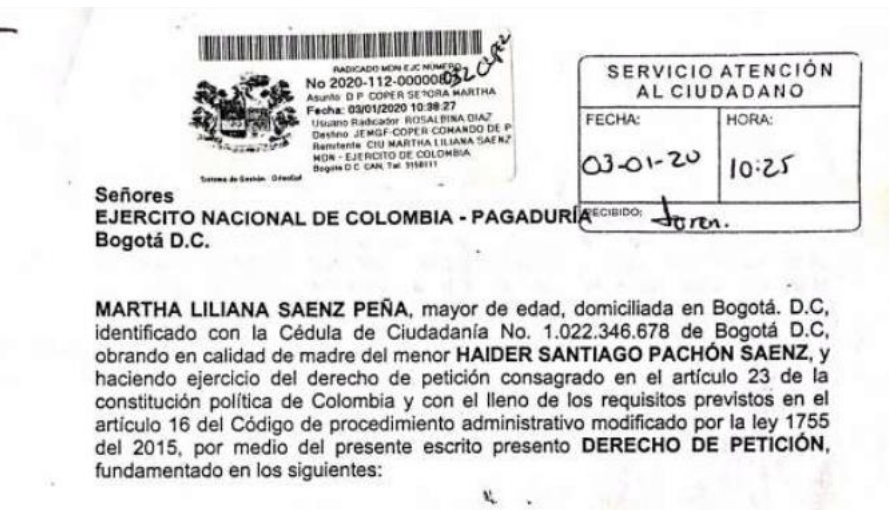
*En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”*⁴

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

⁴ Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

6.- Caso Concreto.

Indicó la parte actora haber interpuesto derecho de petición ante el Ejército Nacional y aportó copia de la respectiva petición radicada el 3 de enero de 2020:



Hecho éste que no fue debatido por la accionada, quien por el contrario lo aceptó expresamente en su solicitud e informó haber emitido la respuesta respectiva – en la que denegó la solicitud de la accionante indicando que la información pretendida era de carácter privado, indicando la norma respectiva- desde el 14 de enero de 2020 y reenviada el 3 de septiembre de 2020, ante la admisión de la acción de tutela, de la que adoso copia, junto con la trazabilidad vía web del envío a la dirección física de la actora en el mes de enero hogaño <fig. 1> e impresión de pantalla del nuevo envío por correo electrónico el 4 de septiembre <fig. 2>.



Figura 1.



Figura 2.

Ahora bien, debe recordarse que las reglas de los términos y oportunidades para responder las peticiones en los órganos del Estado se encuentran modificadas transitoriamente por el Decreto Legislativo 491 de 2020, con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno Nacional en el marco de la contingencia sanitaria de pandemia de Covid-19. Así pues, el artículo 5 de ese cuerpo normativo estableció el término general de treinta (30) días para que las entidades públicas o los particulares con funciones públicas dieran respuesta a las peticiones respetuosas que se les presentara y los términos de veinte (20) y treinta y cinco (35) días, en los casos de peticiones de documentos y consultas en relación con las materias a su cargo, respectivamente. Normativa que, no obstante, no es aplicable al presente caso, por haberse presentado la petición con anterioridad a su expedición y vigencia y sin que haya lugar a una interpretación retroactiva de esta norma.

Con todo, sea que se aplique el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 o la prórroga del del Decreto 491 de 2020, lo cierto es que la oportunidad para que la accionada diera respuesta a la solicitud objeto de la pretensión de amparo se encuentra más que fenecida, teniendo en cuenta que fue radicada hace más de 7 meses.

Ahora bien, estima el Despacho que la respuesta otorgada por el Ejército Nacional a la solicitud de la actora es clara, de fondo y congruente con lo solicitado, a pesar de que no se acceda positivamente a la misma, lo que en todo caso no es parte de la garantía del derecho de petición⁵, ni conculca su derecho a la información, puesto que la entidad indica la fuente normativa

⁵ Como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional. V. gr. Sentencia T-369 de 2013 que indicó lo siguiente: “La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

que restringe el acceso a los datos que pretendía conocer la peticionaria, a tono con las reglas jurisprudenciales que rigen la materia⁶.

Empero, observa este Estrado que no aparece prueba fehaciente de que dicha respuesta haya sido puesta en conocimiento de la pretensora. En primer lugar, porque la trazabilidad del envío por correo certificado arrojó como resultado la devolución del paquete al remitente el 17 de febrero pasado; y por otro lado, en segundo lugar, no hay certeza de que se hubiera recibido el correo electrónico del 4 de septiembre en la dirección de correo de la actora, ni a aplicar la presunción del artículo 21 de la Ley 527 de 1999⁷, puesto que solo se da cuenta de su envío, lo que resulta insuficiente al no haber un acto de acuse de recibido por el destinatario.

Así las cosas, no hay lugar a reconocer la carecía actual de objeto por hecho superado, puesto que no se juzga satisfecho el derecho de petición de la señora Martha Liliana Sáenz, debiéndose ordenar, por contera, su amparo y satisfacción en los términos de la parte resolutive de esta sentencia.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- AMPARAR el derecho de petición de la señora Martha Liliana Sáenz, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

⁶ Ver la Sentencia T-161 de 2011 y la Sentencia T-511 de 2010. Esta última que enseña: “Las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada. A este respecto la Corte ha señalado que existe una clara obligación del servidor público de motivar la decisión que niega el acceso a información pública y tal motivación debe reunir los requisitos establecidos por la Constitución y la ley. En particular debe indicar expresamente la norma en la cual se funda la reserva, por esta vía el asunto puede ser sometido a controles disciplinarios, administrativos e incluso judiciales. Los límites del derecho de acceso a la información pública debe estar fijados en la ley, por lo tanto no son admisibles las reservas que tienen origen en normas que no tengan esta naturaleza, por ejemplo actos administrativo. No son admisibles las normas genéricas o vagas en materia de restricción del derecho de acceso a la información porque pueden convertirse en una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado.”.

⁷ ARTÍCULO 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

2.- ORDENAR, en consecuencia al EJÉRCITO NACIONAL DEL COLOMBIA que a través de su representante legal o quien cumpla sus funciones y de no haberlo realizado aún, comunique a la señora Martha Liliana Sáenz la respuesta a su petición radicada el 3 de enero de 2020. Lo anterior en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA